

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, de Control de Armas, y el Código Procesal Penal.

**BOLETÍN N° 6.201-02**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Eugenio Bauer Jouanne, Alberto Cardemil Herrera, José Pérez Arriagada, Jorge Ulloa Aguillón, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora, y de los ex Diputados señores Sergio Correa de la Cerda, Renán Fuentealba Vildósola y Alfonso Vargas Lyng.

Concurrieron a una sesión en que se consideró esta iniciativa los Honorables Senadores señores Frej, Kuschel y Larraín, don Carlos.

Asistieron, además, a una o más sesiones, el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y posteriormente del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli; los asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señores Carlos Cruz Coke; Alejandro Rojas y Cristóbal Pérez. De la Subsecretaría de Prevención del Delito, el Subsecretario, señor Juan Cristóbal Lira; el asesor, señor Luis Eguiguren, y el cientista político señor Antonio Canale-Mayet. Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el asesor, señor Gabriel Jiménez. De la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, el Director, señor Mauricio Fernández, y el abogado, señor Antonio Segovia. De la Biblioteca del Congreso Nacional, los analistas, señora Verónica Barrios y señor Juan Pablo Cavada. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores señorita Carol Parada, y señores Tomás Celis y Luis Fernando Sánchez. Del Instituto Libertad, la asesora, señorita Javiera Bayer. También estuvieron presentes los asesores del Honorable Senador señor Prokurica, señora Carmen Castañaza y señor Javier Coopman; la asesora del Honorable Senador señor Patricio Walker, señorita Paz Anastasiadis, y el asesor del Comité Partido Renovación Nacional, señor Hernán Castillo.

Cabe tener presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de la Sala adoptado en su oportunidad, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, período en el cual se formularon las que más adelante se consignan. Con el objeto de no variar la numeración del Boletín correspondiente, a las nuevas indicaciones se les ha asignado un número que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 1º, número 3, del proyecto de ley es de quórum calificado, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 103, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1; 3 a), c) y d); 3 bis a), b), d), e) y f); 4 e) en su letra i); 4 bis a), c), d,) e), f) y g); 4 ter; 4 quáter; 5; 5 bis; 11; 11 bis; 12; 12 bis; 15; 15 bis; 16; 17; 17 bis y 18 bis.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 6; 7; 7 bis; 9; 9 bis; 9 ter; 9 quáter; 10; 10 bis; 14, 14 bis; 19 bis; 20 y 23.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 3 bis c); 4 bis b) y 20 bis.
- 5.- Indicaciones retiradas: números 2; 3 b); 4 a), b), c) d), e) en sus letras g) y h), y f); 8; 13; 18; 19; 21 y 22.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 3 e) y f).

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

**El Honorable Senador señor Prokurica**, antes de comenzar el estudio de las indicaciones, expresó que la iniciativa representa un gran avance en materia de control de armas, destacando que permitirá -entre otras materias- agilizar los trámites que los particulares deben realizar para poseer o tener alguno de estos elementos. Llamó a aprobar este proyecto de ley y a utilizar los avances tecnológicos, como internet, para evitar la burocracia y la pérdida de tiempo.

Añadió que las indicaciones de su autoría también persiguen que los herederos de las personas fallecidas que hayan tenido un arma inscrita, sean informados por la autoridad fiscalizadora de esta situación, con el objeto de que efectúen los trámites legales pertinentes y regularicen la inscripción.

Asimismo, señaló no ser partidario de sancionar con pena de cárcel a quienes entreguen un arma a un menor de edad, a menos que sea con la manifiesta intención de cometer algún delito.

Anunció que otra de sus indicaciones propone aumentar el monto cobrado por la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) por la emisión de permisos de explosivos, teniendo en consideración que las principales empresas mineras del país -que son las que mayoritariamente utilizan este servicio- pagan en la actualidad lo mismo que un pequeño pirquinero.

Además, recomendó establecer como requisito para inscribir un arma la realización de un curso para su uso responsable, a fin de contribuir a la certeza de que serán manipuladas por personas capacitadas con las técnicas apropiadas, resguardando la seguridad de la ciudadanía.

**El asesor del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli,** recordó la historia y el origen del proyecto de ley en estudio, y anunció el apoyo de esta Secretaría de Estado a los objetivos que persigue. Destacó, entre otros, una fiscalización más estricta; la sanción por la entrega de armas a menores de edad con fines delictivos, y el establecimiento de una nueva medida cautelar referida a la incautación de un arma cuando exista algún juicio pendiente, por ejemplo, de violencia intrafamiliar.

Puso de relieve que en la legislación comparada ha sido muy exitosa la experiencia de otorgar dinero o alguna otra recompensa por cada arma ilegal o ilícita que es devuelta a la autoridad. En este sentido, dijo, la iniciativa de ley faculta para generar incentivos y realizar las campañas correspondientes.

Luego de estos comentarios preliminares, la Comisión acordó ciertos criterios que deberían orientar la aprobación de las indicaciones, a saber:

1) Posibilidad de solicitar las autorizaciones de traslado de armas por internet.

2) Coordinación entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), para que aquél comunique a ésta las defunciones de personas que tenían un arma inscrita, con la finalidad de mantener actualizada la base de datos.

3) Ampliar el rango -de una a tres UTM- la tasa de derechos a pagar, principalmente, por la emisión de permisos de explosivos.

4) La persona que quiera inscribir un arma deberá realizar un curso para acreditar idoneidad, el que podrá ser impartido por los clubes de tiro, pesca y caza, o por las Instituciones Armadas.

5) Tipificar como delito la entrega a un menor de un arma para la comisión de un hecho delictivo.

En una sesión posterior, el **Honorable Senador señor Orpis** consultó por la situación de las armas hechizas; y **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli**, respondió que estos instrumentos no están sujetos la Ley sobre Control de Armas, precisamente porque son ilegales y están prohibidas. Acotó que sólo el 5% del armamento incautado corresponde a elementos hechizos, que suelen ser fabricados con un tubo metálico y un percutor.

**Su Señoría** propuso que las infracciones a la Ley sobre Control de Armas sean incluidas dentro de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, sancionando penalmente al adulto que entregue un arma a un menor de 18 y mayor de 14 años para que sea utilizada en un hecho delictual.

La Comisión acordó solicitar la opinión del abogado penalista señor Juan Domingo Acosta acerca de las indicaciones presentadas, quien acompañó una minuta escrita con algunas observaciones, la cual se anexa a este informe.

Asimismo, recibió informes del Instituto de Ciencias Penales; de la Biblioteca del Congreso Nacional, y del abogado, señor Víctor Manuel Avilés.

Posteriormente, el profesor Acosta concurrió a la Comisión y elaboró una serie de propuestas en base a criterios compartidos por los señores Senadores.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Defensa Nacional.

#### **ARTÍCULO 1º**

Su encabezamiento dispone lo siguiente:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

o o o

**La indicación número 1**, de S.E. el Presidente de la República, es para introducir un número, nuevo, del siguiente tenor:

1°: “.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo

“Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.”.

**El Honorable Senador señor Patricio Walker** consultó si existe alguna política de Gobierno para detectar armas hechizas y los lugares donde son fabricadas.

**El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli,** reiteró que el porcentaje de delitos cometidos con armas hechizas es bajo, y que estos instrumentos son de microfabricación generalmente artesanal.

**El Honorable Senador señor Gómez** manifestó su preocupación en cuanto a que no existe claridad respecto de los roles y las atribuciones que les corresponden a los organismos públicos con competencia en materia de armas, esto es, Carabineros y los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.

**El Honorable Senador señor Pérez Varela** recordó que Carabineros -durante la discusión en general de esta iniciativa-, puso de relieve la falta de coordinación entre la Institución Policial y la DGMN para la entrega de información sobre las inscripciones de armas que posee esta última, por cuanto sólo tienen acceso a la base de datos los funcionarios con grado de Coronel, en razón de que se trata de información amparada por la ley que regula la protección de datos personales.

**El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli,** explicó que existen diversas clases de armas, unas para fines civiles y otras para objetivos militares. Por ello se pretende dividir las funciones correspondientes a la DGMN respecto de armas de guerra, explosivos y armas químicas y biológicas; en tanto que las armas de particulares, deportivas o de caza quedarían bajo la fiscalización de Carabineros. Anunció un proyecto de ley que dispondrá claramente las atribuciones de cada Organismo.

Añadió que las armas incautadas en procedimientos judiciales son resguardadas en el Depósito Central de Armas de Carabineros.

**El Honorable Senador señor Gómez** manifestó que esta discusión podría ser la oportunidad para definir las atribuciones de cada Institución en materia de control de armas.

**El Honorable Senador señor Patricio Walker** preguntó por los programas de entrega voluntaria de armas; y **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** respondió que es necesario establecer estímulos para que los particulares proporcionen sus armas a la

autoridad, a fin de evitar la comercialización de estos instrumentos. Recordó que se trata de una materia de competencia de los programas de prevención de delitos, que son diseñados, ejecutados y evaluados por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

**El Honorable Senador señor Prokurica** destacó que la fiscalización de la Ley sobre Control de Armas está radicada en Carabineros por una razón práctica, ya que la Institución tiene presencia en todo el territorio nacional, incluso en las localidades más pequeñas y aisladas, lo que no ocurre con la DGMN.

**El Honorable Senador señor Gómez** consideró inconveniente que el Registro de Armas lo administre la DGMN y que el control lo efectúe la Policía Uniformada.

**El Honorable Senador señor Prokurica** sugirió que el Registro sea administrado conjuntamente y en línea por la DGMN, Carabineros y el Registro Civil. Explicó que esta última Entidad sería la encargada de notificar a la autoridad fiscalizadora y a los herederos en aquellos casos en que el causante poseía un arma inscrita para efectos de actualizar esta anotación.

**El Honorable Senador señor Gómez** anunció su voto favorable a la indicación en estudio, previniendo que es indispensable contar con una institucionalidad clara y fortalecida en materia de control de armas, a fin de que todos los organismos comprometidos tengan sus competencias definidas, comenzando por el tipo de armas sobre las cuales deberán ejercer la fiscalización.

**- La indicación número 1 fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Pérez Varela, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

**La indicación número 2**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para intercalar el siguiente número, nuevo:

“ .- Agrégase en el artículo 4º, un nuevo inciso séptimo del siguiente tenor, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“Todo cambio del lugar autorizado para la posesión, tenencia, almacenamiento o depósito de las armas y elementos singularizados en el artículo 2º deberá ser comunicado por el poseedor, tenedor, almacenero o depositario a la autoridad fiscalizadora correspondiente con anterioridad a su realización. Para los efectos del transporte y traslado de las armas y elementos mencionados, el interesado deberá solicitar a la autoridad fiscalizadora competente una guía de libre tránsito, en la que deberá establecerse el plazo en que podrá efectuarse el traslado. La autorización se pedirá y concederá preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.”.”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** explicó que la indicación tiene por objeto agilizar los trámites de autorización de traslado de armas, y citó como ejemplo el caso de un particular que teniéndola inscrita en su domicilio de la ciudad, desea trasladarla a su casa de campo.

Añadió que la iniciativa no debe incrementar las numerosas obligaciones que la ley ya impone a las personas que tienen armas inscritas en el Registro.

**El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli,** sugirió, como técnica legislativa, introducir esta modificación en el artículo 5° de la ley, que regula el Registro Nacional de Armas. Además, hizo ver que la indicación sólo alude al transporte y al traslado de armas, existiendo otros trámites de autorización que se deben cumplir, por lo que consultó que si estaría en el espíritu de la indicación incluirlos.

El autor de la indicación respondió afirmativamente, señalando que se trata de simplificar todas las actuaciones que tengan que ver con el traslado y transporte de armas inscritas.

En una sesión posterior, **el Honorable Senador señor Prokurica** reiteró que se trata de evitar que las personas que tengan debidamente inscrita un arma se vean perjudicadas por trámites engorrosos y burocráticos. Destacó la importancia de aprovechar los avances tecnológicos, como internet, para realizar estas actuaciones.

Recordó que la obligación de que el arma esté registrada en un lugar determinado -ya sea la residencia, el trabajo o el lugar que se persigue proteger-, es para que la autoridad fiscalizadora sepa en qué sitios existe armamento.

**El asesor, señor Galli,** propuso establecer la solicitud vía electrónica como facultativa para el interesado, tomando en consideración que algunos podrían no tener acceso a este medio.

**Finalmente, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 2, por cuanto su propósito, esto es, facilitar las solicitudes referidas a armas de fuego, fue recogido por el Ejecutivo en la indicación 3 bis, letra d), al artículo 5° de la Ley sobre Control de Armas.**

o o o

**Para una mayor comprensión de Sus Señorías, la Comisión acordó discutir todas las indicaciones recaídas en un mismo texto en forma sucesiva, aun cuando esto signifique, en algunas oportunidades, alterar su orden correlativo.**

### **Número 1**

Modifica el artículo 5° de la ley sobre Control de Armas que, en doce incisos, regula la obligación de inscribir estos elementos.

“ARTICULO 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.

La Dirección General de Reclutamiento y Movilización llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6º.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

El texto de este numeral, aprobado en general por la Sala, es el siguiente:

1.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 5º, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo final:

"Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.”.

**La indicación número 3**, del Honorable Senador señor Prokurica, y **la indicación 3 bis**, de S.E. el Presidente de la República son para reemplazar este número por otro que consta de seis literales.

**La Comisión acordó discutir cada literal por separado.**

**El encabezamiento y la letra a) de ambas indicaciones** son de idéntico tenor, y señalan lo siguiente:

“ .- Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 5º:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas."

**El Honorable Senador señor Prokurica** explicó que la indicación busca actualizar la ley en discusión con la nueva denominación del organismo encargado de la aplicación administrativa de la ley sobre Control de Armas, esto es, la Dirección General de Movilización Nacional, en reemplazo de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización.

**- La letra a) de las indicaciones 3 y 3 bis, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

**La letra b) de la indicación 3 bis**, de S.E. el Presidente de la República, reitera, textualmente, el texto aprobado en general por la Sala para el número 1 en discusión, transcrito anteriormente.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

**La letra b) de la indicación número 3**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para intercalar en el inciso séptimo, en su segunda oración, a continuación de las palabras "previstos en los artículos", lo siguiente: "10,".

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

**La letra c) de la indicación número 3)**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para agregar en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la palabra "transportarse", la siguiente oración: "Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5º A y el inciso cuarto de la misma disposición."

**La letra c) de la indicación 3 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el inciso noveno, entre el

punto seguido que sucede a la palabra "transportarse" y la expresión "En caso", la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición."

**El Honorable Senador señor Prokurica** explicó que su indicación tiene por objeto reparar un vacío legal, puesto que las conductas descritas no están hoy reguladas, cuestión particularmente relevante tratándose de pruebas de tiro necesarias para que el interesado acredite conocimientos y una aptitud física y psíquica compatible con el uso del arma, requisitos indispensables para su inscripción.

Lo mismo ocurre, dijo, cuando un arma ya inscrita debe ser llevada a reparación, o bien si los herederos de un causante que tenía un arma inscrita la entregan a la autoridad.

La Comisión tuvo en consideración que ambas indicaciones -salvo la expresión inicial "Sin perjuicio de lo anterior", que figura en la del Ejecutivo-, son semejantes. Estimó que dicha frase en nada aporta a la claridad de la norma y que, por el contrario, podría inducir a confusiones, por lo que decidió aprobar la proposición del Honorable Senador señor Prokurica.

**- La indicación número 3, letra c), fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

**- Con la misma votación la Comisión rechazó la indicación 3 bis, letra c).**

**La letra d) de la indicación 3 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar un inciso décimo nuevo, pasando los actuales incisos décimo, undécimo y duodécimo a ser undécimo, duodécimo y decimotercero, respectivamente:

"Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, podrán solicitarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento."

De conformidad a lo expresado con ocasión del debate de la indicación número 2, del Honorable Senador señor Prokurica, la Comisión estuvo conteste en la conveniencia de aprobar la indicación en estudio.

**- La letra d) de la indicación 3 bis fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

**La letra d) de la indicación 3**, del Honorable Senador señor Prokurica, **y la letra e) de la indicación 3 bis**, de S.E. el

Presidente de la República, son para enmendar el inciso duodécimo del artículo 5° en análisis, del modo siguiente:

“i) Agrégase, a continuación de las expresiones “tendrá la posesión provisoria de dicha arma”, lo siguiente: “y sus municiones”;

ii) añádase, luego de la locución “el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma”, lo siguiente: “y sus municiones”.”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** indicó que el inciso en que recaen las indicaciones prescribe los trámites que deben cumplir los herederos de una persona que tenía un arma inscrita. Destacó que la norma regula qué deben hacer con el arma, pero no con sus municiones, existiendo un vacío a este respecto. Por ello, las indicaciones pretenden incorporarlas, ya que son elementos esenciales del arma inscrita.

**- Las indicaciones números 3, letra d), i) e ii), y 3 bis, letra e), i) e ii), fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

**La letra e) de la indicación número 3,** del Honorable Senador señor Prokurica, es para agregar los siguientes incisos decimotercero y decimocuarto al artículo 5°:

“Con el fin de facilitar la difusión de las obligaciones legales; mantener a las autoridades fiscalizadoras informadas del destino de las armas de fuego y mantener actualizada la base de datos del registro de armas, los Oficiales Civiles, antes de proceder a la inscripción de una defunción, deberán consultar la base de datos a que hace mención el inciso cuarto del artículo 16, para revisar si el difunto tenía vigente a su nombre la inscripción de algún arma de fuego.

En caso de existir esta última, les pedirá a los solicitantes de la inscripción de defunción a que hace mención el artículo 44 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, que le proporcionen su nombre completo, rol único nacional, domicilio y datos de contacto. Si no fuera un heredero el solicitante de la inscripción de defunción les solicitará la información que posean sobre los herederos del poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita; les comunicará las obligaciones legales y reglamentarias que pesan sobre ellos respecto del destino del arma de fuego y sus municiones; y remitirá la información recabada y una copia del certificado de defunción del poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita, por la vía más expedita posible, a las autoridades fiscalizadoras, de modo que éstas puedan cumplir con su labor.”.

**El autor de la indicación** sostuvo que pretende que los Oficiales Civiles -que tienen antecedentes sobre las defunciones- participen activamente en la actualización de la base de datos de inscripciones de armas, evitando las lagunas y desfases que se producen hoy en día.

**Los representantes del Ejecutivo** coincidieron en la necesidad de que exista una coordinación entre los diversos actores que tienen participación en este ámbito, y se comprometieron a estudiar una propuesta para cumplir con el objetivo de la indicación del señor Senador.

- **El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles esta indicación número 3, letra e)**, por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al número 2º, inciso cuarto, del artículo 65 de la Carta Fundamental.

**La letra f) de la indicación número 3**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para agregar los siguientes incisos decimoquinto, decimosexto y décimo séptimo al artículo 5º:

“Las autorizaciones de transporte y guías de libre tránsito a que hace mención este artículo, se solicitarán y concederán de conformidad a lo expresado en el inciso séptimo del artículo 4º. Las armas de fuego, salvo el porte autorizado que regula el artículo 6º, se transportarán siempre descargadas y con su munición aparte. Salvo los casos de depósito, custodia o cambio de domicilio donde se mantendrá el arma de fuego, esta última no será transportada conjuntamente con su munición.

El reglamento definirá la tasa de derechos a pagar por la custodia o depósito de las armas de fuego y municiones que permanezcan bajo el cuidado de alguna de las autoridades fiscalizadoras, o que sean almacenadas en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Si un arma de fuego y sus municiones, que no se encuentre sujeta a una medida cautelar o que haya caído en comiso, permanece más de 5 años en custodia o depósito, sin ser reclamada por su poseedor o tenedor inscrito, pasará a dominio fiscal como pago por el valor que se adeude por los derechos mencionados en el inciso anterior, si éste no es solucionado y el arma y sus municiones retiradas dentro de los 60 días que sigan al envío de la carta certificada, dirigida al domicilio declarado por el titular de la inscripción, que será enviada por la autoridad fiscalizadora que mantenga la tenencia material de dichos objetos para comunicarle el monto adeudado y la fecha de expiración de su derecho a recuperar su arma y municiones. Cumplido el plazo señalado sin que se produzca el pago y retiro de las especies, se entenderá que el titular de la inscripción renuncia a sus derechos sobre éstas abandonándolas en favor del Fisco, debiendo la autoridad fiscalizadora proceder a cancelar la inscripción vigente y disponer su destrucción, fijando también el destino de la munición. Al momento de efectuar la solicitud de custodia o depósito, se informará al solicitante de los valores del servicio y de los efectos del no retiro en tiempo y forma de los objetos entregados. La misma advertencia deberá aparecer en los recibos que se entreguen al solicitante para acreditar la custodia o depósito efectuado. La regulación correspondiente en estas materias en lo relativo a los comerciantes o importadores autorizados y a las armas incautadas o decomisadas la determinará el reglamento.”.

- **El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles esta indicación número 3, letra f)**, por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al número 2°, inciso cuarto, del artículo 65 de la Carta Fundamental.

**La letra f) de la indicación 3 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para un agregar un inciso final, nuevo, al artículo 5°, del siguiente tenor:

“La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.”.

Como se señaló anteriormente, y en cumplimiento del compromiso adquirido, el Ejecutivo presentó esta indicación para recoger las observaciones de los miembros de la Comisión.

**El Honorable Senador señor Prokurica**, autor de la indicación declarada inadmisibles sobre esta materia, explicó que en la actualidad la ley obliga a los herederos del causante poseedor o tenedor de un arma de fuego a comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento, así como a individualizar al heredero que tendrá bajo su responsabilidad la posesión provisoria.

Agregó que, no obstante lo anterior, en muchas ocasiones los herederos ignoran la circunstancia de que el causante haya sido poseedor o tenedor de un arma; por ello, su indicación pretendía disponer que el Servicio de Registro Civil e Identificación debía verificar si las defunciones registradas correspondían o no a causantes que tenían estos elementos.

**El Honorable Senador señor Coloma** manifestó su conformidad con la indicación en estudio, pues obliga a la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) a solicitar al mencionado Servicio -en forma trimestral- el listado de defunciones para verificar si los fallecidos tenían armas inscritas, a fin de regularizar y mantener actualizados sus registros.

- **La indicación número 3 bis, letra f), fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

## Número 2

Este numeral introduce -por medio de cinco literales- diversas enmiendas al artículo 5° A de la ley sobre Control de Armas, que establece los requisitos que debe cumplir el poseedor o el tenedor de un arma para inscribirla debidamente.

El texto del artículo 5° A es el siguiente:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;

e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

El texto del número 2 aprobado en general por la Sala, es el siguiente:

“2.- En el artículo 5° A:

a) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

"d) No haber sido condenado por crimen o simple delito;".

b) Sustitúyense en la letra e) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en la letra f) el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

d) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):

"g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y

h) No habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.".

e) Agrégase el siguiente inciso sexto:

"Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado la medida señalada en

la letra g) de este artículo, serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida."

**La indicación número 4**, del Honorable Senador señor Prokurica, sustituye este numeral por otro que contiene seis letras.

**La indicación número 4 bis, de S. E. el Presidente de la República**, reemplaza este numeral por otro que consta de siete literales.

**La Comisión acordó discutir cada literal por separado.**

**La letra a) de la indicación número 4**, propone reemplazar la letra c) del inciso primero del texto vigente, por la que se señala a continuación:

"c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar los conocimientos sobre el arma de fuego, los plazos y lugares dónde se realizarán las pruebas prácticas de desarme, arme, limpieza, observancia de medidas de seguridad para el uso de arma de fuego y habilidades de tiro. Éstas últimas tendrán que ceñirse, a lo menos, a los rangos mínimos de precisión en el disparo que fije el reglamento. El mismo texto normativo señalará la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado de aprobación de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras.

Quienes en los 5 años anteriores a la solicitud hayan efectuado su servicio militar y obtenido su valer militar, pasando a la Reserva Nacional con instrucción; se hayan retirado de las escuelas de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Armadas, alcanzando algún grado militar, o de las instituciones educacionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad, habiendo completado al menos un año de estudios, no tendrán que acreditar sus conocimientos de conservación, mantenimiento y manejo de un arma de fuego para obtener la inscripción. Lo mismo se aplicará para aquellas personas que formen parte de la Reserva Nacional y hayan participado en cursos o campañas de instrucción en los últimos 2 años."

**El Honorable Senador señor Prokurica** anunció el retiro de su indicación, puesto que su propósito fue recogido en otra presentada por el Ejecutivo, y destacó que la tenencia responsable de armas exige que el interesado tenga habilidades físicas y psíquicas para ello, pero además que posea los conocimientos técnicos necesarios para utilizarla. Aseveró que si

bien el deber de realizar un curso de especialización está contemplado en el reglamento correspondiente, en la práctica no se cumple, por lo que es necesario elevar el rango de la norma que impone esta obligación.

**- La indicación número 4, letra a), fue retirada por su autor.**

**La letra a) de la indicación 4 bis**, de S.E. el Presidente de la República, corresponde a la idea contenida en la descrita anteriormente que, como se dijo, fue retirada.

Señala lo siguiente:

“a) Reemplázase la letra c) del inciso primero por la siguiente:

“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.

El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento.”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** expresó que el Ejecutivo acogió en la indicación en estudio las principales sugerencias realizadas por la Comisión, entre ellas, la exigencia de una evaluación completa efectuada por un profesional idóneo para acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante.

**- La indicación número 4 bis, letra a), fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

**La letra b) de la indicación número 4**, del Honorable Senador señor Prokurica, recae sobre la letra d) del artículo 5°A, e prescribe como requisito para la inscripción el no haber sido condenado por crimen o simple delito.

El texto vigente de este literal es el siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;”.

**La indicación 4 b)** señala lo que se indica:

“b) Modifícase la letra d) del inciso primero de la siguiente manera:

i) reemplázase el punto y coma (;) que aparece a continuación de las palabras “se requiere”, por un punto seguido; e

ii) agrégase la siguiente oración final:

“No se podrá autorizar que se practique la inscripción si el solicitante ha cometido alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en los títulos I; II; III, párrafo 3º; VI, párrafos 1º, 10º, 11º, 12º, 16º; VII, párrafos 5º, 6º, y 7º; VIII, párrafos 1º y 2º; y IX, párrafos 2º, 3º, 6º y 9º del Libro Segundo del Código Penal”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** puso de relieve que el texto aprobado en general por la Sala para este literal establece de manera perentoria y sin excepciones que no pueden inscribir un arma los que hayan sido condenados por crimen o simple delito, terminando de este modo con la facultad que la ley vigente entrega a la autoridad para autorizar una inscripción, cumplidos que sean ciertos requisitos, y siempre que se trate de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva.

Puntualizó que su indicación se ubica en un punto intermedio, puesto que pretende que la comisión de ciertos delitos de la mayor gravedad -que individualiza-, sea considerada como un impedimento absoluto para que el solicitante inscriba un arma.

Sin embargo, Su Señoría opinó que existen tipos penales, como el giro doloso de cheques, que no guardan relación con la idoneidad o capacidad de una persona para inscribir el arma y, en este caso, es preferible que la autoridad tenga la atribución de permitir la inscripción por resolución fundada, como lo prescribe la disposición vigente.

Reconoció que el abogado señor Juan Domingo Acosta, en su oportunidad, recomendó no utilizar listados de delitos para un caso en particular como técnica legislativa, puesto que de los señalados en la indicación sería posible excluir algunos e incorporar otros.

**El Honorable Senador señor Coloma** afirmó que compartía la observación del señor Acosta, ya que singularizar en la ley los delitos puede producir el efecto señalado y, como dijo el Honorable Senador señor Prokurica, es preferible que algunos tipos penales puedan ser excluidos en razón de su naturaleza.

**- La indicación número 4, letra b), fue retirada por su autor.**

**La indicación número 4 bis, letra b),** de S.E. el Presidente de la República, dice lo siguiente:

“b) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** recordó que dentro de los requisitos exigidos por la autoridad para inscribir un arma se dispone el no haber sido condenado por crimen o simple delito, lo cual es reiterado por la indicación, pero de manera absoluta, sin admitir excepciones, como lo hace la ley actual por medio de una atribución otorgada al Subsecretario de Guerra, hoy Subsecretario para las Fuerzas Armadas, en virtud de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

Manifestó no ser partidario de establecer este requisito de manera categórica y sin salvedades, por los motivos que expuso anteriormente.

Llamó a tener presente que en la actualidad el Subsecretario para las Fuerzas Armadas puede autorizar, de manera fundada, la inscripción a un solicitante condenado por crimen o simple delito que no merezca pena aflictiva, considerando la naturaleza y la gravedad del ilícito .

**- La letra b) de la indicación 4 bis fue rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Pizarro.**

**- Como resultado de lo anterior, el señor Presidente sometió a votación el texto aprobado en general por la Sala para la letra d) del artículo 5 °A, contenido en la letra a) del número 2 en discusión, que fue rechazado con idéntica votación.**

**- En consecuencia, al no haber enmiendas aprobadas, la letra d) vigente del artículo 5° A de la Ley de Control de Armas no fue objeto de modificaciones, en esta parte.**

**La indicación 4 ter**, del Honorable Senador, señor Prokurica, es para reemplazar, en la letra d), la expresión “Subsecretario de Guerra” por “Subsecretario para las Fuerzas Armadas”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** explicó que la indicación sólo persigue actualizar la denominación del organismo, el cual, luego de la entrada en vigencia de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, fue sucedido por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

**- La indicación número 4 ter fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

---

**A continuación, el Honorable Senador señor Prokurica, como una forma de facilitar el debate, anunció el retiro de los demás literales de la indicación número 4 -esto es, c), d), e) y f)-, puesto que la indicación 4 bis, de S. E. el Presidente de la República, contiene sus propuestas.**

El texto de las referidas letras es el siguiente:

**c)** Sustitúyense, en la letra e), la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

**d)** Reemplázase, en la letra f), el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

**e)** Incorpóranse las siguientes letras g), h) e i):

“g) Presentar un Certificado de Asistencia Técnica, otorgado por el Banco de Pruebas de Chile, para toda arma que se inscriba por primera vez; como producto de una transferencia entre particulares; o en aquellos casos en que se regularice la situación de tenencia o posesión de un arma, que certifique, al menos, la calidad, funcionalidad y condiciones de seguridad del arma.

h) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado.

i) No habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud."

**- El Honorable Senador señor Prokurica señaló que retiraba su propuesta para incorporar una letra g), nueva, al artículo 5° A considerando que esta exigencia está contemplada en el Reglamento de la Ley sobre Control de Armas. Resaltó, en todo caso, la conveniencia de que la norma tenga rango legal.**

**- En cuanto a la nueva letra h) que sugería introducir, Su Señoría** explicó que establece, dentro de los requisitos para inscribir un arma, el no encontrarse sujeto a una medida cautelar de conformidad a la ley de Tribunales de Familia o del Código Procesal Penal.

Su Señoría anunció que el Ejecutivo recogió este planteamiento en la indicación número 4 bis letra e).

**Finalmente, en relación al literal i), que el Senador Prokurica sugería incorporar al artículo 5° A, el asesor del Ministerio de Defensa, señor Juan Francisco Galli,** explicó que es necesario contemplar esta causal como requisito para inscribir un arma, ya que la indicación número 4 quáter propone introducir un artículo 5° B, nuevo, a la Ley sobre Control de Armas, imponiendo sanciones de multa para el poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto al declarado; o que se negare a exhibir el arma, o que no cumpla con el requisito de acreditación. En caso de reincidencia, se castiga con la cancelación de la inscripción y se especifica que esta última impedirá inscribir un arma en los 5 años siguientes a la cancelación. Por ello, enfatizó, es preciso contar con este impedimento para inscribir el arma nuevamente.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio, tuvo presente que este requisito ya fue aprobado en general por la Sala, y acordó mantenerlo dentro de las enmiendas que propondrá al artículo 5°A.**

Finalmente, el texto de la indicación número 4, letra f), que fue retirada por su autor, es del tenor siguiente:

"f) Agrégase el siguiente inciso sexto:

"Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra h) de este artículo y su respectiva munición, serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el

alzamiento de la medida. Una vez que cese la medida cautelar el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con su munición, de acuerdo con lo indicado en la parte final del inciso duodécimo del artículo 5°.”.”.

- - -

**Las letras c) y d) de la indicación 4 bis, de S. E. el Presidente de la República, son del siguiente tenor:**

“c) Sustitúyense, en la letra e), la coma (,) y la conjunción copulativa “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

d) Reemplázase, en la letra f), el punto aparte (.) por la expresión “; y”.”.

**- La indicación número 4 bis, letras c) y d), fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Pizarro y Prokurica.**

**La letra e) de la indicación 4 bis, de S. E. el Presidente de la República, es para incorporar la siguiente letra g) al artículo 5° A:**

“g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado.”.

**- La indicación número 4 bis, letra e), fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

**La letra f) de la indicación 4 bis, de S. E. el Presidente de la República, es del siguiente tenor:**

“f) Reemplázase el punto final del inciso cuarto (.), por una (,), y agrégase a continuación la siguiente frase: “salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** explicó que este literal busca regular una situación excepcional respecto del poseedor que debe acreditar que cumple con los requisitos relativos a conocimientos y de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, cada cinco años.

**El Honorable Senador señor Prokurica** manifestó que la reducción del período de acreditación de cinco a dos años podría ser engorrosa en algunas situaciones, como por ejemplo, tratándose de solicitantes de sectores rurales.

**El Subsecretario de Prevención del Delito** indicó que este lapso inferior implicará, en algunos casos, una mayor frecuencia en los exámenes de acreditación, sobre todo para personas que padecen ciertos tipos de enfermedades, o bien que tengan antecedentes de los que pueda desprenderse que eventualmente su capacidad para poseer armas se verá afectada. Resaltó que cada situación de excepción deberá contar con una resolución fundada de la autoridad, a fin de evitar arbitrariedades en su uso.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli**, sostuvo que esta medida está pensada principalmente para ciertas enfermedades sobrevinientes, como el mal de Parkinson.

**- La indicación número 4 bis, letra f), fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

**La letra g) de la indicación 4 bis**, de S. E. el Presidente de la República, es del siguiente tenor:

“g) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y su respectiva munición, serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar respectiva. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con su munición, previo pago de los derechos que correspondan.”.

**El Subsecretario de Prevención del Delito** aclaró que la indicación del Ejecutivo es similar a la presentada por el Honorable Senador señor Prokurica -y que Su Señoría retiró-, con la salvedad de que el vocablo “incautadas” se reemplaza por “retenidas”, acogiendo una sugerencia del abogado señor Juan Domingo Acosta para utilizar el vocabulario jurídico adecuado.

**- La indicación número 4 bis, letra g), fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

**La indicación 4 quáter**, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar un número, nuevo, al proyecto de ley, y su texto es el que se indica:

“.- Agrégase el siguiente artículo 5° B, nuevo:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; que se negase a exhibir el arma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5 A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880.

Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este artículo, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.”.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli**, explicó que el Ejecutivo optó por otorgar la facultad de aplicar la multa a la DGMN mediante un acto administrativo fundado para esta nueva infracción, con la finalidad de hacer el trámite más expedito. Además, puso de relieve que el Ministerio Público al investigar un delito con pena de falta, generalmente archiva la causa, debido a su sobrecarga laboral.

**- La indicación número 4 quáter, fue aprobada, con modificaciones simplemente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

**La indicación número 5**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para incorporar el siguiente número, nuevo:

“ .- Sustitúyese el texto inicial del inciso segundo del artículo 7º, antes de la coma (,), por lo siguiente: “Sin embargo por resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional”.”.

**La indicación 5 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar el siguiente número, nuevo:

“ .- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7º, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** indicó que esta indicación persigue actualizar la denominación del Organismo que otorga los permisos y las autorizaciones en materia de armas.

**- Las indicaciones números 5 y 5 bis fueron aprobadas, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

**La indicación número 6**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para consultar el siguiente número, nuevo:

“ .- Intercálase en la primera oración del inciso quinto del artículo 8º, entre la palabra “almacenamiento” y la expresión “de armas”, la locución “ilegal”, y a continuación de la palabra “armas”, lo siguiente: “y municiones”.”.

Dicho inciso establece lo que se indica a continuación:

“En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.”.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli**, explicó que añadir el vocablo “ilegal”, como propone la indicación, torna compleja la situación en caso de descubrirse un almacenamiento de armas, tal como lo previno, en su oportunidad, el abogado señor Juan Domingo Acosta, quien advirtiendo su desacuerdo con las presunciones simplemente legales en materia penal, como las de especie, por comprometer el principio de culpabilidad y contradecir el principio de convicción que gobierna las decisiones de los tribunales al dictar sentencia (artículo 340 del Código Procesal Penal), reconoció que están ya contempladas en el texto vigente de la Ley sobre Control de Armas.

El profesor Acosta, hecha esa precisión, estimó que la palabra "ilegal" es innecesaria, pero tampoco manifestó reparos en su incorporación, y compartió el criterio de extender la presunción a las municiones.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión concordó en la conveniencia de eliminar el referido vocablo de la indicación.

**- La indicación número 6 fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

### **Número 3**

Su texto es el siguiente:

3) Intercálanse en el artículo 9° los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando el actual tercero a ser sexto:

"El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.

El que entregare, a cualquier título, a menores de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5° A, de la presente ley.

Dicha pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo si se tratare de la entrega de los elementos señalados en el artículo 3°."

**La indicación número 7**, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar este número 3 por el siguiente:

" .- Agrégase en el artículo 9°, un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será

sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.”.”.

La Comisión recordó los fundamentos para aprobar la indicación 4 quáter -que incorpora un artículo 5° B, nuevo- por lo que entendió incorporada la indicación en análisis en aquella, y la estimó aprobada, con enmiendas.

**- La indicación número 7 fue aprobada, en los términos expresados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Gómez, Prokurica y Walker, don Patricio.**

**La indicación 7 bis**, de S.E. el Presidente de la República, para agregar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“ .- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 9°, la frase “si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente” por “si el que portare el arma de fuego justificare”.”.

**El Subsecretario de Prevención del Delito** explicó que, en la práctica, las personas que tienen la posesión o tenencia de un arma en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9 -hecho que conlleva la pena de presidio-, son sancionadas solo con multa, en virtud del inciso segundo, cuando de los antecedentes del proceso pudiere presumirse fundadamente que la posesión o tenencia estaba destinada a fines distintos a los de alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, o a perpetrar otro delito.

Recordó que en nuestro país está prohibido el porte de armas inscritas o no, salvo una veintena de personas que tienen esta autorización específica.

Añadió que en ocasiones se sorprende a personas en el centro de la ciudad con armamento, pero es imposible para la autoridad comprobar que pretendían cometer un hecho delictivo con estos elementos, aun cuando así se evidencie claramente de las circunstancias y antecedentes del caso.

Hizo presente que la multa prescrita en el inciso segundo del artículo 9° tampoco se persigue por la Fiscalía, debido a la recarga laboral que tiene el Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor Prokurica** estuvo en desacuerdo con la indicación del Ejecutivo, por cuanto no estimó pertinente que el peso de la prueba recaiga en la persona que es sorprendida con un arma, considerando que la ley en estudio ya impone un sinnúmero de deberes al que

tiene uno de estos elementos inscrito. Connotó que, además, la posesión o tenencia de escopetas y armas de caza en los sectores rurales es un hábito común que tiene una finalidad, obviamente, diversa a la delinquir.

**El Subsecretario de Prevención del Delito** explicó que ese tipo de armamento tiene una normativa especial y que su porte no está permitido, salvo en el caso de competencias deportivas.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli,** enfatizó que prácticamente no existen condenas por aplicación del artículo 9°, inciso segundo, en análisis, puesto que cada vez que una persona es sorprendida con un arma es citada a la Fiscalía, la que archiva el proceso, por carecer de los elementos necesarios para probar el delito.

**El Honorable Senador señor Gómez** indicó que el artículo 9° regula dos situaciones distintas: una es el poseer o tener un arma sin la autorización e inscripción necesarias, y la otra, es una presunción de que la persona que está en posesión o tenencia no tenía la intención de cometer un ilícito. Manifestó que establecer una presunción -como lo hace la indicación- de que se va a cometer un delito por el solo hecho de poseer un arma atenta contra el principio de inocencia.

Recordó que el abogado, señor Juan Domingo Acosta, expresó que los jueces deben actuar en base al principio de objetividad en los hechos en los que se funda o exime de responsabilidad, por lo que el cambio en el peso de la prueba tampoco tendría efecto práctico.

**El Subsecretario de Prevención del Delito** enfatizó que la inoperancia en la aplicación del artículo 9° de la Ley sobre Control de Armas representa una señal para los delincuentes, en el sentido de que pueden poseer o portar un arma sin sanción penal. Hizo un llamado a aprobar la indicación, para que los antisociales sepan de antemano que el tener un arma en su poder con la intención de cometer un ilícito constituye una infracción grave.

En vista de lo anterior, la Comisión concordó algunos criterios y el Ejecutivo anunció una propuesta de indicación para una próxima sesión.

Con posterioridad, el representante del Ejecutivo presentó el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si se acreditare que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, no se aplicará el grado inferior de la pena.”.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli**, aseveró que la referida proposición cambia la actual situación que consiste en sancionar el delito de posesión o tenencia de armas sin las autorizaciones o la inscripción debida, con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, 3 años y 1 día a 10 años. No obstante, y de conformidad al actual inciso segundo, si se presume que este hecho estaba destinado a fines distintos a los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas, o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la acción es castigada solo con multa.

El precepto sugerido, explicó, rebaja la pena de presidio -desde 61 días a 3 años-, y cambia el peso de la prueba, en el entendido de que el Fiscal deberá acreditar que la posesión o tenencia del arma estaba destinada a cometer alguno de los ilícitos señalados, en cuyo caso no se aplicará el grado inferior de la pena.

**El Honorable Senador señor Coloma** recordó que la Comisión estimó que la sanción del actual artículo 9° es muy elevada y, además, planteó la conveniencia de cambiar el peso de la prueba para que sea la Fiscalía quien acredite la intención de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, o perpetrar otros delitos.

Su Señoría consultó cuántas armas están inscritas en el Registro correspondiente hoy en día, a lo que **el asesor del Ministerio de Defensa Nacional** contestó que existen alrededor de 750.000 inscripciones, lo que no significa que haya, necesariamente, igual número de armas.

**El Honorable Senador señor Gómez** preguntó -en base a esta nueva propuesta de redacción- qué ocurriría con las personas que tienen un arma inscrita en su casa.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli**, explicó que la persona que tenga un arma inscrita, pero en un domicilio distinto al registrado, configura otro ilícito, sancionado con pena de multa en el nuevo artículo 5° B aprobado por medio de la indicación 4 quáter.

**El Honorable Senador señor Gómez** anunció su voto favorable para la nueva redacción de la indicación 7 bis, en el entendido de que la autoridad se encargará de dar la debida difusión pública al cambio de esta figura penal.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli,** hizo presente que la petición de Su Señoría se recoge en el nuevo inciso del artículo 1° de la Ley sobre Control de Armas - introducido por la indicación número 1, y que fue aprobada en su oportunidad-, que faculta al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para realizar campañas de publicidad e incentivo de entrega de armas.

**- La indicación número 7 bis fue aprobada, con su nueva redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Gómez, Prokurica y Walker, don Patricio.**

**Con posterioridad, la Comisión unánimemente reabrió el debate de esta indicación a fin de discutir una propuesta integral de redacción para los artículos 9° a 11 de la Ley sobre Control de Armas, basada en el respeto al principio de proporcionalidad de las penas, y que comprenda los criterios acordados por Sus Señorías.**

**El abogado señor Juan Domingo Acosta,** hizo las siguientes propuestas para los artículos 9° y 9° A vigentes, separando esta última disposición en dos preceptos distintos:

“Artículo 9°- Los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo.

Si la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

Artículo 9° A.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo el que:

1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que:

1° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

2° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

**El señor Acosta** explicó que su propuesta para el artículo 9° consiste en sancionar la conducta específica tipificada en la ley vigente con una pena privativa de libertad rebajada, más una figura agravada, en el inciso segundo, bajo los supuestos de alterar el orden público, o atacar a las Fuerzas Armadas, o a las de Orden y Seguridad Pública, o perpetrar otros delitos. Añadió que también se penaliza este ilícito en tiempos de guerra, en los mismos términos en que lo hace la ley actualmente.

Recalcó que se trata de establecer un delito base de peligro y otro agravado, en el inciso segundo, cuando es cometido con la intención de realizar cualquiera de los fines señalados anteriormente. En definitiva, se reconfigura el ilícito para adecuarlo a la realidad, y terminar con las multas que no son aplicadas.

Respecto del artículo 9° A, recomendó rebajar la sanción existente, conjuntamente con eliminar el vocablo “a sabiendas” de su encabezamiento, por cuanto genera dificultades interpretativas y es innecesario, ya que todo delito requiere dolo para configurarse como tal.

Lo anterior, para efectos de armonizar la penalidad de estas conductas con las modificaciones que se proponen introducir a los artículo 9°, 10° y 11° de la Ley sobre Control de Armas.

Explicó que también sugiere incorporar un artículo 9° B, nuevo, relativo a la venta de municiones o cartuchos, o a la omisión del registro de venta respectivo, extrayendo esta figura del actual artículo 9° A para considerarlo en un precepto distinto.

De este modo, concluyó, quedarían sancionadas las conductas relativas a las “municiones o cartuchos” de manera sincronizada.

**- La Comisión aprobó la propuesta antes referida, en relación a los artículos 9°, 9° A y 9° B, por dos votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica, y se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez.**

**- Lo anterior, en virtud de dar por aprobada la indicación 7 bis, con enmiendas, con la misma votación.**

**La indicación número 8**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para sustituir el número 3 por el siguiente:

“ .- Agrégase un inciso final al artículo 9º, en los siguientes términos:

“El poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma de fuego o solicitar autorización alguna para celebrar actos jurídicos relativos a municiones y cartuchos, en los cinco años siguientes a la cancelación.”.”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** anunció el retiro de esta indicación, por cuanto su contenido fue considerado en la indicación 4 quáter, ya aprobada.

- **La indicación número 8 fue retirada por su autor.**

#### Número 4

Su texto es el siguiente:

“4) Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

"El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, o en el artículo 3º, será sancionado con multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales."

El artículo 10 dispone lo que se indica a continuación:

“Artículo 10º.- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º, será sancionado con la pena de multa de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

La pena establecida en el inciso primero, en tiempo de guerra será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

**Para una mayor claridad, se transcribirán a continuación todas las indicaciones presentadas al numeral 4 en discusión, puesto que la Comisión, luego de debatir arduamente el precepto en que recae y los siguientes de la ley en estudio, alcanzó un acuerdo sobre esta materia.**

**La indicación número 9, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar el número 4 por el siguiente:**

“ .- En el artículo 10º:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “distribuyeren”, la expresión “, suministraren, entregaren a cualquier título”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual segundo a ser quinto y así sucesivamente:

“Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

El que entregare o suministrare a menores de edad, a cualquier título, alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5º A, de la presente ley.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, actual segundo, a continuación de la palabra “sanción”, la frase “señalada en el inciso primero,”.”.

**La indicación 9 bis**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar el número 4 de la iniciativa, por el siguiente:

“.- Modifícase el Artículo 10º, del siguiente modo:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “distribuyeren,”, la expresión “entregaren a cualquier título”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) la siguiente frase:

“Si la distribución, entrega o celebración de convenciones se realizase respecto de un menor de edad, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, se aplicará la pena de presidio menor en grado máximo a presidio mayor en grado medio.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.”.

d) Agrégase en el inciso cuarto, actual segundo, a continuación de la palabra “sanción”, la frase “señalada en el inciso primero,”.”.

e) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si quien incurriere en el transporte, almacenamiento, entrega o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º justificare que dichas conductas estaban destinadas a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.”.

**La indicación 9 ter**, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar un número, nuevo:

“.- Agrégase un artículo 10° A, nuevo:

“10° A.- El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso quinto del artículo 10 y en el inciso precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales.”.

**La indicación 9 quáter**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“.- Incorpórase un artículo 10° A, nuevo:

“Si, verificándose los supuestos establecidos en el inciso quinto del artículo 10, la conducta consistiese en la entrega de una de las armas o elementos indicados en dicho inciso a un menor de edad por parte de su padre, madre o persona que lo tenga bajo su cuidado, y siempre que el arma o elemento del que se trate haya estado debidamente inscrito a nombre de quien haya efectuado su entrega, se aplicará a éste únicamente la pena de once a veintiocho unidades tributarias mensuales.

El padre o madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso quinto del artículo 10 y el inciso precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b) c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales.”.

**Respecto del número 4 y de las indicaciones que recibió, la Comisión debatió ampliamente sus alcances y consecuencias, fundamentalmente en lo que dice relación con la entrega de armas a menores de edad.**

**Para alcanzar un acuerdo, encargó al señor Acosta una propuesta de redacción que recogiese las distintas opiniones de Sus Señorías e indicaciones presentadas, para ser debatida en la Comisión.**

En una sesión posterior, **el abogado, señor Acosta**, explicó que separó los verbos del tipo penal del inciso primero del artículo 10° vigente en dos preceptos distintos, a fin de agruparlos según su naturaleza y gravedad.

De este modo, **en el inciso primero del artículo 10°** se incluye a los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país o exportaren algunos de los elementos allí indicados sin la autorización correspondiente, rebajando el tope actual de la pena. Seguidamente, en el inciso segundo, se propone aumentar la sanción si estos elementos consisten en algunos de los mencionados en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3° de la ley.

Explicó que esta redacción sigue la misma lógica y razonamiento que utilizó para el artículo 9° aprobado por la Comisión.

Precisó que en este caso específico, además, diferenció las conductas actualmente tipificadas en el inciso primero ya que no están en el mismo nivel, agrupando las acciones de transportar y celebrar convenciones por un lado, y las de fabricar, importar, armar o transformar, etc., por otro.

Finalmente, destacó que su sugerencia también considera la sanción de todas las conductas descritas, cuando son cometidas en tiempos de guerra.

**A continuación, el señor Acosta,** indicó que el **artículo 10° A** que plantea recoge los verbos rectores de transportar, almacenar, distribuir o entregar a cualquier título, o celebrar convenciones, respecto de algunos de los elementos allí especificados sin la autorización pertinente, diferenciando las sanciones según el tipo de armas a que se refiera, de conformidad a los artículos 2° y 3° de la ley.

En el inciso primero, agregó, también se considera la figura especial cuando la distribución, entrega o celebración de convenciones se efectúa respecto de un menor de edad, sin la autorización respectiva.

Manifestó que también se contempla una sanción para el evento de que las referidas conductas estuvieren destinadas a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o a perpetrar otros delitos, al igual que las figuras anteriores. Además, se dispone la sanción de estos tipos en tiempos de guerra dependiendo de si se comete la figura simple del inciso primero, o la agravada del inciso segundo.

Asimismo, llamó a tener cautela con el sujeto activo del delito, ya que la entrega del arma al menor puede ser realizada por el padre, la madre, el cuidador o un tercero cualquiera; por ello, sostuvo que corresponde sancionar al adulto que tenga el deber de cuidado respecto del menor.

Aclaró que en este grupo de figuras penales es preciso decidir si se sancionará la omisión o la tolerancia de que un menor tenga un arma.

**El Honorable Senador señor Prokurica** consultó a qué se refiere la expresión “celebraren convenciones” del artículo 10° A en análisis, a lo que el **asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Galli**, explicó que alude a la celebración de acuerdos o tratos respecto de un arma.

**El Honorable Senador señor Gómez** hizo notar la alta penalidad para el delito actualmente tipificado en el artículo 10°, inciso primero, que va desde los 541 días a 15 años.

La Comisión acordó solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional un estudio acerca de los delitos y de las penas de la Ley sobre Control de Armas, con la finalidad de tener una visión general y modificar la escala de sanciones de manera proporcional en los artículos en discusión.

En una sesión posterior, **el señor Juan Pablo Cavada, analista de la BCN**, hizo entrega del documento respectivo -que se anexa a este informe-, y enunció sus principales aspectos.

Luego debatir la materia en estudio, la Comisión se abocó a la discusión de la propuesta del señor Acosta, que es del siguiente tenor:

“Artículo 10°.- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país o exportaren los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado *mínimo a* medio. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

La pena señalada en el inciso primero se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con la pena de multa de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

*En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en los incisos primero a tercero será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.*

Artículo 10 A.- Los que transportaren, almacenaren, distribuyeren, entregaren a cualquier título o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la distribución, entrega o celebración de convenciones se realizare respecto de un menor de edad, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, la pena será presidio menor en grado medio a máximo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso primero se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en el inciso primero será presidio mayor en su grado mínimo. Tratándose de las conductas descritas en el inciso segundo la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados y en el caso del inciso tercero, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

**- La Comisión aprobó los artículos 10° y 10° A antes descritos, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica, y la abstención del Honorable Senador señor Gómez.**

**La Comisión estimo que las indicaciones números 9 y 9 bis recogen los elementos de los artículos 10° y 10° A , y las dio por aprobadas, con enmiendas, con idéntica votación.**

**Para las indicaciones 9 ter y 9 quáter, el abogado, señor Acosta, propuso la siguiente alternativa de redacción:**

“Artículo 10° B.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá al que teniendo a su cargo a un menor de 14 años, permitiere que éste tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales.”.

**Sobre el artículo 10° B**, explicó que su inciso primero castiga al que contando con autorización del artículo 4° entregare a un menor de edad en forma dolosa algunos de los elementos allí señalados. El inciso segundo sanciona al que permitiere que un menor de 14 años tenga en su poder algunos de dichos elementos, o bien que ésta se produzca por imprudencia de quien tiene a su cargo un menor de edad.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli**, destacó que la propuesta persigue incorporar una nueva figura que se haga cargo de una realidad que se ha vuelto habitual, cual es la entrega de armas a menores de edad para que cometan ilícitos amparándose en su inimputabilidad.

**El Honorable Senador señor Prokurica** planteó que no tiene sentido disponer, como lo hace la propuesta en el inciso segundo, que el sujeto pasivo sea un menor de 14 años, por cuanto el hecho de permitir que cualquier menor de edad tenga en su poder un arma reviste peligrosidad, incluso para el propio menor que manipula este instrumento, por lo que sugirió sustituir la expresión “menor de 14 años” por “menor de edad”, las dos veces que aparece.

**Su Señoría** aseveró que la Ley sobre Control de Armas no sanciona actualmente a los menores de edad, en tanto que la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil tampoco considera las infracciones a la ley en estudio dentro de aquellas que permiten penalizar a un menor.

**El señor Juan Domingo Acosta** indicó que debe distinguirse el caso del adulto que teniendo bajo su cuidado a un menor permite dolosamente que tenga acceso a un arma, del referido al adulto que lo hace por negligencia. Reiteró la conveniencia de ampliar el sujeto activo del tipo penal a cualquier persona que entregue un arma al menor, además de penalizar específicamente al que tiene a cargo a un menor y le permite tener en su poder uno de estos elementos, o bien cuando dicha tenencia se produjere por su negligencia.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Galli**, hizo presente que esta figura dice relación con armas permitidas, pero en ningún con las prohibidas

Miembros de la Comisión estuvieron contestes en la redacción del artículo 10° B, en atención a que un arma empleada por cualquier menor de edad constituye un peligro, tanto para él como para la sociedad.

Además, consideraron que en la actualidad se utiliza a menores para delinquir aprovechando su inimputabilidad, por lo que el precepto regulará una realidad de la cual la ley debe hacerse cargo. Afirmaron que es imprescindible dar una señal clara a la delincuencia, en el sentido de que quienes involucran a menores armados para la comisión de delitos serán severamente sancionados.

**- La Comisión aprobó el artículo 10° B antes transcrito, con la enmienda sugerida, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica, y la abstención del Honorable Senador señor Gómez.**

**Con la misma votación, la Comisión dio por aprobadas, con modificaciones, las indicaciones números 9 ter y 9 quáter, por considerar que sus elementos están recogidos en el precepto recién aprobado.**

o o o

**Las indicaciones números 10 y 10 bis**, ambas de S.E. el Presidente de la República, son para agregar el siguiente número, nuevo:

“.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 11°, la frase “si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente” por “si el que portare el arma de fuego justificare”.”.

**El señor Juan Domingo Acosta** presentó la siguiente propuesta de redacción para el artículo 11°, compuesta, al igual que en casos anteriores, de una figura básica y otra agravada:

“Artículo 11°.- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si la posesión o porte del arma estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se la pena será presidio menor en su grado máximo.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.”.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli**, hizo notar que este delito castiga al que porta un arma sin permiso, destacando que en nuestro país solamente 22 personas cuentan con esta autorización.

Respecto de los deportistas que deben portar armas, expresó que no caben en esta figura por cuanto tienen un permiso especial de transporte del arma descargada, al igual que los coleccionistas.

**El Honorable Senador señor Gómez** advirtió que la sugerencia en estudio para el caso de que el ilícito sea cometido en tiempos de guerra no distingue entre la comisión del delito básico, contenido en el inciso primero, y el agravado, del inciso segundo, tal como se aprobó por la Comisión para el artículo 10, por lo que recomendó uniformar estas figuras siguiendo el mismo parámetro, aun cuando anunció su voto de abstención.

En consideración a ello, la Comisión resolvió agregar una oración que señale que: “En los demás casos se aplicará la pena del inciso primero.”.

**- La Comisión aprobó el artículo 11° antes transcrito, con la enmienda sugerida, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica, y la abstención del Honorable Senador señor Gómez, y dio por aprobadas, con enmiendas, las indicaciones 10 y 10 bis.**

o o o

**Las indicaciones números 11 y 11 bis**, ambas de S.E. el Presidente de la República, son para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“.- Agrégase en el artículo 14° C, el siguiente inciso segundo:

“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades señaladas en el artículo 1° de la presente ley. Los programas recién señalados, podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** explicó que la atribución que se otorga a la Subsecretaría de Prevención del Delito para realizar las mencionadas campañas de incentivo, es de suma relevancia para el control de armas.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli,** adhirió al planteamiento de Su Señoría, y recordó que en su oportunidad el Gobierno quiso efectuar dicha campaña, pero que no la pudo llevar a cabo por carecer de la facultad correspondiente.

**- Las indicaciones números 11 y 11 bis fueron aprobadas, con modificaciones meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

**La indicación número 12,** del Honorable Senador señor Prokurica, es para contemplar el siguiente número, nuevo:

“ .- Sustitúyense las expresiones “debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra”, que aparecen en el inciso primero del artículo 15°, por las siguientes: “debiendo ellas ser remitidas al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile”.”.

**La indicación 12 bis,** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar un número, nuevo:

“ .-Intercálase en el inciso primero del artículo 15°, entre la frase “debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra” y el punto aparte (.), la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.”.

La Comisión tuvo en consideración que las indicaciones del Ejecutivo mantienen la posibilidad actual -en el sentido de remitir las armas a los Arsenales de Guerra-, e incorporan la opción de enviarlas al Depósito Central de Carabineros de Chile, dependiendo del tipo de arma de que se trate.

**- La indicaciones números 12 y 12 bis fueron aprobadas, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

**La indicación número 13,** del Honorable Senador señor Prokurica, es para incorporar el siguiente número, nuevo:

“ .- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio

encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. El Servicio de Registro Civil e Identificación también estará interconectado con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, para los efectos de lo dispuesto en los incisos décimo tercero a décimo quinto del artículo 5º, pudiendo consultarla únicamente los Oficiales Civiles. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquella.”.”.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli,** explicó que la Secretaría de Estado se encuentra trabajando en un mecanismo de integración de las bases de datos de inscripciones de armas entre los diversos organismos con competencia en la materia -que no existe hoy-, con el objeto de contribuir a la cooperación que debe haber entre las entidades relacionadas.

**- La indicación número 13 fue retirada por su autor.**

° ° °

**La indicación número 14,** de S.E. el Presidente de la República, es para consultar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“ .- Modifícase el inciso primero del artículo 18º como sigue:

a) Reemplázase la letra “y”, a continuación del número “11”, por una coma (,).

b) Agrégase a continuación de la expresión “14 A”, la siguiente frase: “y 10º incisos segundo, tercero y cuarto”.”.

**La indicación 14 bis,** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“ .-Agrégase, en el inciso primero del artículo 18º, entre las expresiones “9º A” y “11”, las expresiones: “10º, 10º A”.

**El abogado señor Acosta** presentó la siguiente propuesta para el inciso primero del artículo 18:

“Artículo 18º.- Los delitos tipificados en los artículos 9º, 9º A, **9º B, 10º, 10º A, 10º B,** 11º y 14º A de esta ley serán conocidos por los jueces de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se cometan con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de

su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

La Comisión estimó que la nueva redacción obedece a una adecuación del articulado, de manera de incorporar, dentro de las reglas de competencia, los nuevos tipos penales aprobados en las indicaciones.

**- Las indicaciones números 14 y 14 bis fueron aprobadas, con la redacción señalada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica. El Honorable Senador señor Gómez se abstuvo.**

o o o

**Las indicaciones números 15 y 15 bis, del Honorable Senador señor Prokurica y de S.E. el Presidente de la República, respectivamente, son para intercalar el siguiente número, nuevo:**

“ .- Sustitúyese, en el artículo 21°, las expresiones "Dirección General de Reclutamiento y Movilización" por "Dirección General de Movilización Nacional".”.

**- Las indicaciones números 15 y 15 bis fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

**La indicación número 16, del Honorable Senador señor Prokurica, es para agregar el siguiente número, nuevo:**

“ .- Sustitúyense, en el artículo 22°, las palabras "Dirección General de Reclutamiento y Movilización" por "Dirección General de Movilización Nacional".”.

**- La indicación número 16 fue aprobada, en los mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

**La indicación número 17, del Honorable Senador señor Prokurica, es para introducir el siguiente número, nuevo:**

“...- Remplázanse, en el inciso primero del artículo 23, las expresiones “Arsenales de Guerra” por las siguientes: “el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile”.”.

**La indicación 17 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar un número, nuevo, con el siguiente texto:

“.- Reemplázase el artículo 23°, por el siguiente:

“Artículo 23°.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra, tratándose de material de uso bélico y explosivos, o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, tratándose de los demás objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.

Exceptúense de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.

En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley respecto de los cuales no se haya decretado su decomiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional

y el General Director de Carabineros, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.

**El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Juan Francisco Galli,** explicó que esta indicación tiene por objeto facilitar la destrucción de armas retenidas o incautadas en los depósitos mediante un procedimiento expedito. Añadió que se contemplan dos situaciones: la primera, para el caso de las armas que no se reclaman en un plazo de 5 años; y la otra, referida a aquéllas cuyo poseedor o tenedor se desconoce.

Hizo presente que también se incorpora mediante una indicación un artículo transitorio al proyecto de ley para facultar a la DGMN a destruir las armas que hayan permanecido en depósito por un plazo de 5 años.

La Comisión acordó efectuar algunas modificaciones formales en el texto del artículo 23° propuesto, a saber: en su inciso segundo, reemplazar el vocablo “decomisadas” por “objeto de comiso”, con el fin de utilizar la terminología legal adecuada.

Asimismo, en su inciso sexto, resolvió sustituir el verbo “dispusiese” por “dispusiere”.

**- La indicación número 17 fue aprobada, con modificaciones meramente de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

**- Con la misma votación, la Comisión aprobó la indicación 17 bis, con enmiendas meramente formales.**

o o o

**La indicación número 18,** del Honorable Senador señor Prokurica, es para contemplar el siguiente número, nuevo:

“ .- Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 26°:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 26°.- Las solicitudes, custodias y depósitos relacionadas con esta ley estarán afectas a derechos cuyas tasas no podrán exceder de una unidad tributaria mensual.”.

ii) Sustitúyese, en el inciso tercero, la locución "Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas" por "Dirección General de Movilización Nacional".

**La indicación 18 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para contemplar un número nuevo, del siguiente tenor:

“ .- Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 26°:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 26°.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectas a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.”.

ii) Sustitúyese, en el inciso tercero, la locución "Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas" por "Dirección General de Movilización Nacional".

**El Honorable Senador señor Prokurica anunció el retiro de su indicación**, haciendo presente la necesidad de aumentar el rango para el cobro de tasas por peticiones relacionadas con la Ley sobre Control de Armas. Llamó a considerar la diversidad de realidades de los solicitantes, como por ejemplo, un pirquinero y una empresa minera, que en la actualidad pagan lo mismo por requerir una autorización de uso de explosivos para sus actividades propias.

- **La indicación número 18 fue retirada por su autor.**

- **La indicación número 18 bis i) fue aprobada, sin enmiendas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica y Walker, don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.**

- **La indicación número 18 bis ii), fue aprobada, en los mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Prokurica y Walker, don Patricio.**

o o o

## **ARTÍCULO 2°**

Señala lo siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:

a) Reemplázanse en la letra f) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese en la letra g) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".

c) Incorpórase la siguiente letra h):

"h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego.".

**La indicación número 19**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:

a) Reemplázanse, en la letra f), la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra g), el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".

c) Incorpórase la siguiente letra h):

"h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego y la incautación de las que posea el imputado; y la prohibición de adquirir, poseer, tener o almacenar los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley 17.798, sobre Control de Armas, salvo los contenidos en las letras c) y f) y los que se excluyan de la medida, a petición del imputado, al demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren alguno de esos elementos.".

**La indicación 19 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir el artículo 2° de la iniciativa en discusión por el siguiente:

"Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:

a) Reemplázanse, en la letra f), la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra g), el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".

c) Incorpórase la siguiente letra h):

"h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego u otros elementos sometidos a control en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y la retención de las que posea el imputado.".

**El abogado, señor Juan Domingo Acosta,** hizo presente que incluir todos los elementos del artículo 2° -referido en la letra h) recién señalada-, era innecesario, bastando incorporar al concepto de armas, cartuchos y municiones.

En cuanto a los demás elementos regulados en el artículo 2° de la ley, sostuvo lo siguiente:

- Los de la letra a) deben excluirse porque lo relevante para la medida cautelar son las armas y no otros implementos de uso bélico.

- Los de la letra b) están comprendidos en el concepto de armas. Acerca de las piezas y partes no le pareció que deban ser objeto de una medida cautelar personal.

- Los de la letra c) deben incorporarse porque las municiones y cartuchos se pueden usar en armas hechas o artesanales.

- Los de la letra d) estimó que lo único relevante son los explosivos, en los casos en que el imputado está autorizado para tenerlos y usarlos.

- Los de la letra e) opinó que una prohibición de tenencia o porte decretada como medida cautelar personal, no tendría mayor fundamento.

- Las letra f) y g) deben excluirse.

La Comisión estuvo conteste con esta sugerencia y efectuó, además, algunas adecuaciones de redacción de carácter formal.

- **La indicación 19 fue retirada por su autor.**

- **La indicación número 19 bis fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica. El Honorable Senador señor Gómez se abstuvo.**

o o o

**La indicación número 20,** del Honorable Senador señor Prokurica, es para incorporar un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

“6.- Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego, y la prohibición de adquirir, poseer, tener o almacenar los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de

Armas, salvo los contenidos en las letras c) y f) y aquellos que se excluyan de la medida, a petición del imputado, al demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren alguno de esos elementos. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”.”.

**La indicación 20 bis**, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

“6.- Prohibir el porte y tenencia o retener cualquier arma de fuego u otros elementos sometidos a control en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”.”.

**El Honorable Senador señor Prokurica** explicó que dentro de las medidas cautelares que hoy puede decretar el juez de familia está la prohibición del porte y tenencia y la incautación de cualquier arma de fuego. Su indicación, acotó, persigue ampliar la procedencia de esta medida a adquirir, poseer, tener o almacenar algunos de los elementos del artículo 2° de la ley, con la excepción del caso en que el imputado demuestre que algunos de ellos son necesarios para el desarrollo de su actividad laboral.

La Comisión acordó reemplazar el vocablo “incautar” por “retener”, para utilizar el término jurídico adecuado.

**- La indicación número 20 fue aprobada, con la modificación señalada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica, y con la abstención del Honorable Senador señor Gómez.**

**- La indicación número 20 bis fue rechazada con idéntica votación.**

o o o

**La indicación número 21**, del Honorable Senador señor Prokurica, es para intercalar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo .- Reemplázase el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 216, del Ministerio de Hacienda, del año 1931, por el siguiente:

“Artículo único.- El propietario u ocupante a cualquier otro título de una vivienda, para cambiar su domicilio, deberá efectuar una declaración jurada ante el Oficial Civil del Registro Civil e Identificación con competencia en la comuna en que el declarante tiene actualmente su morada,

en la cual dejará constancia del domicilio del cual se mudará y de aquel al cual lo hará. En esta declaración jurada se deberá dejar constancia, además, de que el declarante no tiene impedimento legal, judicial ni contractual para efectuar la mudanza.

El Oficial Civil ante el cual se realice la declaración señalada en el inciso precedente, solicitará al declarante antecedentes que acrediten la calidad invocada, para lo cual bastará exhibir los recibos del impuesto territorial o del pago de los servicios, extendidos a su nombre. Si quien se trasladará no es el propietario, deberá presentar la autorización de éste o de quien haya recibido la tenencia del inmueble extendidas ante notario o efectuada ante el mismo Oficial del Registro Civil competente en el mismo lugar, si allí no hubiere notario, o el recibo que acredite el pago de la renta de arrendamiento correspondiente al último mes, extendido o efectuado con las mismas formalidades, así como las constancias de encontrarse al día en el pago de los servicios con que cuente el inmueble. Sin perjuicio de lo anterior, el Oficial Civil deberá dar cumplimiento, en todo caso, a lo señalado en el artículo 5° de la ley N° 17.798, de Control de Armas.

El arancel por la declaración jurada señalada en el inciso primero no podrá ser superior a dieciocho milésimos de unidad tributaria mensual.

Si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones precedentes, Carabineros impedirá que se efectúe la mudanza. Sin perjuicio de ello, la infracción será castigada con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, por el respectivo juzgado de policía local.”.”.

**- La indicación número 21 fue retirada por su autor.**

o o o

**La indicación número 22,** del Honorable Senador señor Prokurica, es para consultar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo .- Incorpórase el siguiente inciso cuarto al artículo 44 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000:

“Una vez recibida la solicitud y antes de efectuar la inscripción a que hace mención este artículo y los dos siguientes, el Oficial Civil deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 5° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.”.

**- La indicación número 22 fue retirada por su autor.**

o o o

**La indicación número 23** de S.E. el Presidente de la República, es para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo Transitorio: Facúltese a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, a la destrucción de las armas y demás elementos de que trata la Ley N° 17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que este artículo está relacionado con el artículo 23 aprobado por medio de la indicación 17 bis. Agregó que se trata de facilitar la destrucción del sobre stock de armas en los casos allí señalados, tomando los debidos resguardos respecto de las armas depositadas por procedimientos judiciales pendientes, o bien, las que tengan algún valor histórico o patrimonial.

Considerando el planteamiento de Su Señoría, la Comisión estuvo por agregar una frase inicial que disponga que lo señalado en este precepto transitorio es “Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23”.

**- La indicación número 23 fue aprobada, con la modificación señalada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez.**

o o o

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### ARTÍCULO 1º

o o o

Incorporar un número 1, nuevo, del siguiente tenor:

1º: “1.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo

“Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio del Interior y

Seguridad Pública en la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).**

o o o

**Número 1**

Pasa a ser número 2, sustituido por el siguiente:

“2.- En el artículo 5°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.”.

c) Agrégase en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la palabra "transportarse", la siguiente oración: “Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición.”.

d) Intercálase el siguiente inciso décimo, nuevo:

“Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, podrán solicitarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.”

e) Modifícase el actual inciso decimosegundo del siguiente modo:

i) Agrégase, a continuación de la expresión “tendrá la posesión provisoria de dicha arma”, lo siguiente: “y sus municiones”;

ii) añádase, luego de la locución “el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma”, lo siguiente: “y sus municiones”.

f) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.”.

**(Encabezamiento y letra a), unanimidad 3x0. Indicaciones números 3 a) y 3 bis a)).**

**(Letra b), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis b)).**

**(Letra c), unanimidad 3x0. Indicación número 3 c)).**

**(Letra d), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis d)).**

**(Letra e), unanimidad 3x0. Indicaciones números 3 d) y 3 bis e)).**

**(Letra f), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis f)).**

## **Número 2**

Pasa a ser número 3, reemplazado por el siguiente:

“3.- En el artículo 5° A:

a) Reemplázase la letra c) del inciso primero por la siguiente:

“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.

El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una

evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento.”.

b) Sustitúyese en la letra d) del inciso primero la expresión “Subsecretario de Guerra” por “Subsecretario para las Fuerzas Armadas”.

c) Sustitúyese en la letra e) del inciso primero la coma (,) y la conjunción copulativa “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

d) Reemplázase en la letra f) del inciso primero el punto aparte (.) por “; y”.

e) Incorpórase al inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado.”.

f) Reemplázase el punto final del inciso cuarto (.), por una (,), y agrégase a continuación la siguiente oración: “salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.”.

g) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y su respectiva munición, serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar respectiva. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con su munición, previo pago de los derechos que correspondan.”.

bis a)). **(Letra a), unanimidad 3x0. Indicación número 4**

ter). **(Letra b), unanimidad 3x0. Indicación número 4**

número 4 bis c) y d)). **(Letras c) y d), unanimidad 3x0. Indicación**

bis e)). **(Letra e), unanimidad 3x0. Indicación número 4**

bis f)). **(Letra f), unanimidad 3x0. Indicación número 4**

bis g)). **(Letra g), unanimidad 3x0. Indicación número 4**

o o o

continucción: Incorporar el número 4, nuevo, que se indica a

“4.- Introdúcese el siguiente artículo 5° B, nuevo:

“Artículo 5° B.- “El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; que se negase a exhibir el arma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5 A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880.

Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este artículo, no podrá inscribir un arma o los elementos señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.”.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 4 quáter).**

o o o

Incorporar un número 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 5 y 5 bis).**

° ° °

Introducir un número 6, nuevo, con el texto que se indica:

“6.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la palabra “armas”, lo siguiente: “y municiones”.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 6).**

° ° °

### Número 3

Pasa a ser número 7, sustituido por el siguiente:

“7.- Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes; e intercálase el artículo 9° B, que se señala a continuación:

“Artículo 9°- Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo.

Si la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

Artículo 9° A.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo el que:

1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2º Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

Artículo 9º B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que:

1º Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

2º Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

**(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 7 bis).**

#### **Número 4**

Pasa a ser número 8, reemplazado por el siguiente:

“8.- Reemplázase el artículo 10º por el siguiente; e intercalanse los artículos 10º A y 10º B, que se indican a continuación:

“Artículo 10º.- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país o exportaren los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

La pena señalada en el inciso primero se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º, será sancionado con la pena de multa de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en los incisos primero a tercero será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Artículo 10° A.- Los que transportaren, almacenaren, distribuyeren, entregaren a cualquier título o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la distribución, entrega o celebración de convenciones se realizare respecto de un menor de edad, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, la pena será presidio menor en grado medio a máximo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso primero se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en el inciso primero será presidio mayor en su grado mínimo. Tratándose de las conductas descritas en el inciso segundo la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados y en el caso del inciso tercero, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Artículo 10° B.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá al que teniendo a su cargo a un menor de edad, permitiere que éste tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales.”.

**(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 9; 9 bis; 9 ter y 9 quáter).**

o o o

Introducir un número 9, nuevo, con el texto que se indica:

“9.- Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:

“Artículo 11°- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si la posesión o porte del arma estuviere destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se la pena será presidio menor en su grado máximo.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles. En los demás casos se aplicará la pena del inciso primero.”.

**(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 10 y 10 bis).**

o o o

Incorporar un número 10, nuevo, del siguiente tenor:

“10.- Agrégase en el artículo 14° C, el siguiente inciso segundo:

“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente ley. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 11 y 11 bis).**

o o o

Introducir un número 11, nuevo, con el texto que se indica:

“11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Arsenales de Guerra”, la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.

**(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 12 y 12 bis).**

o o o

Incorporar un número 12, nuevo, del tenor que se señala a continuación:

“12.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 la expresión “artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A” por “artículos 9°, 9° A, 9° B, 10°, 10° A, 10° B, 11° y 14° A”.

**(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 14 y 14 bis).**

o o o

Incorporar un número 13, nuevo, del tenor que se señala a continuación:

“13.- Sustitúyese en el artículo 21°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 15 y 15 bis).**

o o o

Incorporar un número 14, nuevo, con el texto que se indica:

“14.- Sustitúyese en el artículo 22° la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 16).**

o o o

Incorporar un número 15, nuevo, del tenor que se señala a continuación:

“15.- Reemplázase el artículo 23°, por el siguiente:

“Artículo 23°.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra, tratándose de material de uso bélico y explosivos, o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, tratándose de los demás objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.

Exceptúense de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.

En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 17 y 17 bis).**

o o o

Introducir un número 16, nuevo, con el texto que se señala a continuación:

“16.- En el artículo 26°:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 26°.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos

sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.”.

ii) Sustitúyese en el inciso tercero la locución “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.

**18 bis i)).** (i), mayoría 2x1 abstención. Indicación número

**ii)).** (ii), unanimidad 3x0. Indicación número 18 bis

° ° °

## ARTÍCULO 2°

Reemplazar la letra h) propuesta, por la siguiente:

“h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones y cartuchos, y su retención cuando corresponda.”.

**bis).** (Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 19

° ° °

Incorporar el siguiente artículo 3°:

“Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

“6.- Prohibir el porte y tenencia o retener cualquier arma de fuego, y la prohibición de adquirir, poseer, tener o almacenar los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, salvo los contenidos en las letras c) y f) y aquellos que se excluyan de la medida, a petición del imputado, al demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren alguno de esos elementos. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”.”.

**(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 20).**

° ° °

Agregar la siguiente disposición transitoria:

“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, facúltese a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de

180 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, a la destrucción de las armas y demás elementos de que trata la Ley N° 17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.”.

**(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 23).**

o o o

**TEXTO DEL PROYECTO:**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

**1.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1°:**

**“Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.**

**2.- En el artículo 5°:**

**a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:**

**“La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.”.**

**b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.”.**

**c) Agrégase en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la palabra “transportarse”, la siguiente**

oración: “Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición.”.

d) Intercálase el siguiente inciso décimo, nuevo:

“Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, podrán solicitarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.”.

e) Modifícase el actual inciso decimosegundo del siguiente modo:

i) Agrégase, a continuación de la expresión “tendrá la posesión provisoria de dicha arma”, lo siguiente: “y sus municiones”;

ii) añádase, luego de la locución “el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma”, lo siguiente: “y sus municiones”.

f) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.”.

3.- En el artículo 5° A:

a) Reemplázase la letra c) del inciso primero por la siguiente:

“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.

El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al

menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento.”.

b) Sustitúyese en la letra d) del inciso primero la expresión “Subsecretario de Guerra” por “Subsecretario para las Fuerzas Armadas”.

c) Sustitúyese en la letra e) del inciso primero la coma (,) y la conjunción copulativa “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

d) Reemplázase en la letra f) del inciso primero el punto aparte (.) por “; y”.

e) Incorpórase al inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado.”.

f) Reemplázase el punto final del inciso cuarto (.), por una (,), y agrégase a continuación la siguiente oración: “salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.”.

g) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y su respectiva munición, serán retenidas provisoriamente por orden del

tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar respectiva. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con su munición, previo pago de los derechos que correspondan.”.

**4.- Introdúcese el siguiente artículo 5° B, nuevo:**

“Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; que se negase a exhibir el arma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5 A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880.

Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este artículo, no podrá inscribir un arma o los elementos señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.”.

**5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.**

**6.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la palabra “armas”, lo siguiente: “y municiones”.”.**

**7.- Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes; e intercálase el artículo 9° B, nuevo, que se señala a continuación:**

“Artículo 9°- Los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo.

Si la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

**Artículo 9° A.-** Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo el que:

1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

**Artículo 9° B.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que:

1° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

2° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

**8.-** Reemplázase el artículo 10° por el siguiente; e intercálanse los artículos 10° A y 10° B, nuevos, que se indican a continuación:

“Artículo 10°.- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país o exportaren los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del

artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

La pena señalada en el inciso primero se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º, será sancionado con la pena de multa de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en los incisos primero a tercero será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

**Artículo 10º A.-** Los que transportaren, almacenaren, distribuyeren, entregaren a cualquier título o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la distribución, entrega o celebración de convenciones se realizare respecto de un menor de edad, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, la pena será presidio menor en grado medio a máximo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso primero se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en el inciso primero será presidio mayor en su grado mínimo. Tratándose de las conductas descritas en el inciso segundo la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados y en el caso del inciso tercero, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

**Artículo 10° B.-** El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá al que teniendo a su cargo a un menor de edad, permitiere que éste tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales.”.

**9.-** Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:

“Artículo 11°- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si la posesión o porte del arma estuviere destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se la pena será presidio menor en su grado máximo.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles. En los demás casos se aplicará la pena del inciso primero.”.

**10.-** Agrégase en el artículo 14° C, el siguiente inciso segundo:

“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente ley. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”.

11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Arsenales de Guerra”, la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.

12.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 la expresión “artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A” por “artículos 9°, 9° A, 9° B, 10°, 10° A, 10° B, 11° y 14° A”.

13.- Sustitúyese en el artículo 21°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

14.- Sustitúyese en el artículo 22° la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

15.- Reemplázase el artículo 23°, por el siguiente:

“Artículo 23°.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra, tratándose de material de uso bélico y explosivos, o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, tratándose de los demás objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.

Exceptúense de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde

la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.

En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.

**16.- En el artículo 26°:**

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 26°.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.”.

ii) Sustitúyese en el inciso tercero la locución “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:

a) Reemplázanse en la letra f) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese en la letra g) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".

c) Incorpórase la siguiente letra h):

**“h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones y cartuchos, y su retención cuando corresponda.”.**

**Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:**

**“6.- Prohibir el porte y tenencia o retener cualquier arma de fuego, y la prohibición de adquirir, poseer, tener o almacenar los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, salvo los contenidos en las letras c) y f) y aquellos que se excluyan de la medida, a petición del imputado, al demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren alguno de esos elementos. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”.**

**Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, facúltese a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, a la destrucción de las armas y demás elementos de que trata la Ley N° 17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de marzo; 2 y 10 de abril; 8 de mayo; 4 y 11 de junio; 9 y 30 de julio; 15 y 29 de octubre; 4 y 19 de noviembre, y 10 y 18 de diciembre de 2013, y 7 y 21 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente) y Juan Antonio Coloma Correa (Presidente) (Jaime Orpis Bouchon), José Antonio Gómez Urrutia, Pedro Muñoz Aburto, Baldo Prokurica Prokurica y Patricio Walker Prieto (Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Jorge Pizarro Soto).

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2014.

Milena Karelovic Ríos  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, de Control de Armas, y el Código Procesal Penal. BOLETÍN N° 6.201-02.**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la Ley sobre Control de Armas en lo relativo al cambio del lugar autorizado para tener un arma y a los requisitos para inscribirla y sancionar a quienes entreguen armas a menores, entre otros. Asimismo, se enmienda el Código Procesal Penal y la Ley de Tribunales de Familia para incorporar como medida cautelar personal la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego.

**II. ACUERDOS:** Indicaciones:  
Números

1.- Aprobada (4x0).

2.- Retirada.

3.-

Letra a) Aprobada (3x0).

Letra b) Retirada (3x0).

Letra c) Aprobada (3x0).

Letra d), i) e ii) Aprobada (3x0).

Letra e) Inadmisible.

Letra f) Inadmisible.

3 bis.-

Letra a) Aprobada (3x0).

Letra b) Aprobada(3x0).

Letra c) Rechazada (3x0).

Letra d) Aprobada (3x0).

Letra e), i) e ii) Aprobada (3x0).

Letra f) Aprobada (3x0).

4.-

Letra a) Retirada.

Letra b) Retirada.

Letra c) Retirada.

Letra d) Retirada.

Letra e), en sus letras g) y h) Retirada. Letra i), aprobada (3x0).

Letra f) Retirada.

4 bis.-

Letra a) Aprobada (3x0).

Letra b) Rechazada (2x1).

Letra c) Aprobada (3x0).

Letra d) Aprobada (3x0).

Letra e) Aprobada (3x0).

Letra f) Aprobada (3x0).

Letra g) Aprobada (3x0).

- 4 ter.- Aprobada (3x0).
- 4 quáter.- Aprobada (3x0).
- 5.- Aprobada (3x0).
- 5 bis.- Aprobada (3x0).
- 6.- Aprobada, con modificaciones (3x0).
- 7.- Aprobada, con modificaciones (4x0).
- 7 bis.- Aprobada, con modificaciones (2 x 1 abstención).
- 8.- Retirada.
- 9.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 9 bis.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 9 ter.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 9 quáter.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 10.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 10 bis.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 11.- Aprobada (3x0).
- 11 bis.- Aprobada (3x0).
- 12.- Aprobada (3x0).
- 12 bis.- Aprobada (3x0).
- 13.- Retirada.
- 14.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 14 bis.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 15.- Aprobada (3x0).
- 15 bis.- Aprobada (3x0).
- 16.- Aprobada (3x0).
- 17.- Aprobada. (3x0).
- 17 bis.- Aprobada (3x0).
- 18.- Retirada.
- 18 bis.- i) Aprobada (2 x 1 abstención).  
ii) Aprobada (3x0).
- 19.- Retirada.
- 19 bis.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 20.- Aprobada, con modificaciones (2x1 abstención).
- 20 bis.- Rechazada (2x1 abstención).
- 21.- Retirada.
- 22.- Retirada.
- 23.- Aprobada, con modificaciones (2 x1 abstención).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y uno transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 1° número 2, del proyecto de ley es de quórum calificado de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 103, en relación con el artículo 66, inciso tercero de la misma Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción del Honorable Diputado señores Eugenio Bauer Jouanne, Alberto Cardemil Herrera, Sergio Correa de la Cerda, María Angélica Cristi Marfil, Renán Fuentealba Vildósola, José Pérez Arriagada, Jorge Ulloa Aguillón,

Ignacio Urrutia Bonilla, y Gastón Von Mülehnbrock Zamora, además del ex Diputado señor Alfonso Vargas Lyng.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado en general por 92 votos a favor, 3 en contra y ninguna abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de agosto de 2011.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

b) Código Procesal Penal, artículo 155, que enumera otras medidas cautelares personales.

Valparaíso, 4 de marzo de 2014.

Milena Karelovic Ríos  
Secretaría de la Comisión